

AL DESPACHO con la constancia que el 30 de Octubre de 2020 venció el término legal para subsanar la demanda, dentro del cual hubo pronunciamiento de la parte actora.

Bucaramanga, 3 de Noviembre de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN

SECRETARIA

ADJUD. JUDICIAL APOYO TRANSITORIO 282-2020 AP

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Diez (10) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Habiendo sido subsanada la demanda dentro del término de ley, procedería la admisión, si no se observara que la misma fue mal invocada por la parte actora, por lo que en consecuencia, procederá el Despacho, en cumplimiento del Artículo 90 del CGP, a adecuarla y darle el trámite que le corresponde, esto es, ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO.

El Numeral 6° del Artículo 42 del CGP impone al Juez como deber la aplicación de las leyes, la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

La Corte Suprema de Justicia en providencia AC1941-2020 de 24 de Agosto de 2020 sostuvo:

"...De modo que la Ley 1996 de 2019 *elimina la figura de la interdicción*, y desde su promulgación no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados. Y en su lugar, parte del supuesto de que todas las personas con discapacidad pueden tomar sus propias de decisiones y en caso de necesitar alguna ayuda, puede acudir a algunas de las alternativas que prevé la norma, a saber: i) celebración de un acuerdo de apoyos; ii) que un juez le

designe apoyos; o iii) suscribiendo una directiva anticipada.

2.4. Se subraya, que la enunciada ley, según el artículo 52 empezó a regir a partir de su promulgación. lo cual ocurrió el 26 de agosto de 2019, con excepción de *“aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”*.

2.5. Precisado lo anterior, se advierte que, de acuerdo con la solicitud de los demandantes de remover la actual guardadora de la persona declarada en estado de interdicción, es oportuno interpretar que, dada la eliminación de dicha figura, lo que busca el solicitante es un cambio en la persona que será designada como un apoyo en la toma de decisiones.

2.6. El capítulo V de la ley 1996 de 2019 regula lo pertinente a la adjudicación judicial de apoyos, lo que en palabras del régimen anterior es asimilable a las figuras de curador, cotutor o guardador, lo cual fue erradicado con la nueva ley y de ahora en adelante, se emplea o se reemplaza por la adjudicación de apoyos que busca complementar la toma de decisiones del titular del acto jurídico.

2.7. En atención al régimen de transición de la presente ley, el artículo 52 estableció que lo allí contenido entrará en vigor desde su promulgación, salvo lo relativo

a la adjudicación judicial de apoyos. Sin embargo, el artículo 54 consagra un *proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio* el cual se encuentra en plena vigencia, pero solo esta previsto para personas que se encuentren *absolutamente imposibilitadas para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio...*”.

Acogiendo la posición jurisprudencial transcrita, se tramitará la demanda como una ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO por el procedimiento Verbal Sumario.

En cuanto a la medida provisional deprecada de designar mientras se decide el asunto a DAVID SILVA MORENO como Curador principal del señor MARTIN SILVA, persona en condición de discapacidad, para que continúe con los cuidados de éste y asuma en adelante su representación con facultades de administración de bienes, por corresponder a la misma pretensión que se persigue de fondo y por carecer en este momento procesal de suficientes elementos de juicio, el Despacho la denegará.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Adecuar el libelo al trámite que le corresponde y admitir la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO promovida por el señor DAVID SILVA MORENO, en contra del señor MARTÍN SILVA MORENO.

SEGUNDO: Tramitar la demanda bajo la cuerda del Proceso Verbal Sumario contenido en el Libro 3º Título II Capítulo I del C.G.P. en concordancia con el Art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: Como quiera que el señor MARTÍN SILVA MORENO fue declarado en interdicción mediante sentencia de 28 de Febrero de 2011 y a la fecha no le sobreviven quienes fueron designados como sus curadores principal y suplente, concurren los presupuestos contenidos en el numeral 1 del Art. 55 del C. G.P., se procede a designarle curador ad-litem para que la represente, recayendo tal nombramiento en al DR.RAMIRO MERCHÁN MERCHÁN. Comuníquesele el nombramiento a la dirección de su correo electrónico.

Adviértasele al Auxiliar designado que, de conformidad con el núm. 7 del Art. 48 ibídem, el cargo será ejercido “en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado

deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

De otra parte, en cumplimiento del inc. 2 del art. 49, en el evento que no se acepte el cargo en el término de cinco días siguientes a la comunicación del nombramiento, será relevado inmediatamente; además, tal situación está contemplada en el núm. 9 del Art. 50 como causal de exclusión, caso en el cual se comunicará al Consejo Superior de la Judicatura quien podrá imponer sanciones de hasta veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes. Líbrese la comunicación respectiva.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado a través del curador ad litem, por el término de diez (10) días para que proceda a contestarla.

QUINTO: Notificar de la iniciación de éste trámite a la Procuradora de Familia, para los fines contemplados en el Art. 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: Denegar la adjudicación provisional de apoyo transitorio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ALVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 68 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha
Bucaramanga: 11 de Noviembre 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria